





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

La Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia;

Relaciona los Avisos de Notificación del 17 de abril de 2024

Radicado 05000 22 13 000 2024 00063 00	
Radicado 05001 22 13 000 2024 00075 00	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Por disposición del Magistrado ponente Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín, en providencia emitida el 16-04-2024, mediante este aviso se notifica a **CLARO MOVIL S.A., RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO, HILDA MARÍA PARDO H. Y JORGE ILVERIO GIRALDO RAMÍREZ; Y DEMÁS PARTES E INTERVINIENTES EN EL PROCESO RADICADO 2021-00020 DEL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL SANTUARIO; ASÍ MISMO, DEMÁS PARTES O TERCEROS INTERESADOS QUE PUEDAN VERSE AFECTADOS CON LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**, citados a este trámite tutelar, con el fin de notificarles fallo en la acción de tutela de primera instancia proferido el 16-04-2024 promovida por JOSÉ IVAN RAMÍREZ GIRALDO CONTRA EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL SANTUARIO Y EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO EL SANTUARIO RADICADO 05000 22 13 000 2024 00063 00. A este efecto se transcribe la parte pertinente: **"PRIMERO: NEGAR** el amparo solicitado por José Iván Ramírez Giraldo, en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el evento en que el presente fallo no fuese impugnado. Concluido dicho trámite, ARCHÍVESE. o..."

Se advierte a los emplazados que en caso de no comparecer se entenderán notificados por medio de este AVISO del fallo de primera instancia en la acción de tutela referida, proferido el 16-04-2024.

Se anexa providencia

Medellín, 16 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

2024-00159

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Sala Civil – Familia

Medellín, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado Ponente
DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Proceso: Acción de tutela – primera instancia
Accionante: José Iván Ramírez Giraldo
Accionada: Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Ant.
Radicado: 05000 22 13 000 2024 00063 00
Asunto: Niega amparo
Sentencia de T. No. 92

Sentencia discutida y aprobada según acta No. **124**

Procede esta Corporación a resolver la acción de tutela instaurada por José Iván Ramírez Giraldo contra el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario -Ant., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y pretensiones de la acción.

1.1.1. El accionante adujo que, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Ant., se adelanta un proceso ejecutivo en el que él funge como demandante. Dicha ejecución – y según lo afirmado por el actor- se soporta en un contrato de arrendamiento en el que éste obra como arrendador-cesionario, y Claro Móvil S.A. actúa en calidad de arrendataria. En este punto, el tutelante precisó que celebró una compraventa respecto del local comercial sobre el cual versa el contrato de arrendamiento adosado como título ejecutivo; y que, al mismo tiempo, suscribió con el vendedor -y arrendador inicial- una cesión que recayó sobre este último negocio jurídico.

El actor también manifestó que, mediante auto del 18 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Ant. revocó el mandamiento de pago proferido en el interior del referido procedimiento, con fundamento en el numeral 6º del Art. 100 del C. G. P. (esto es, por no haberse presentado prueba de la calidad

en que actúa el demandante – es decir, al no probarse su calidad de arrendador-cesionario).

Así mismo, adujo que la aludida decisión fue apelada, y que dicho recurso fue resuelto desfavorablemente por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario –Ant., a través de providencia proferida el pasado 20 de noviembre de 2023.

La decisión emitida por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario –Ant. es – a juicio del accionante- errada, toda vez que en ella no se valoraron las pruebas que acreditan la notificación que él, en su calidad de ejecutante y arrendador cesionario, le hizo a la ejecutada sobre la cesión del contrato que operó en favor de éste; y tampoco se tuvo en cuenta el precedente judicial que rige la materia.

En ese orden de ideas, el actor concluyó que los errores en los que ha incurrido el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario –Ant., están conllevando a la vulneración sus derechos fundamentales.

1.1.2. Con base en los hechos anteriormente narrados, el tutelante pretende que el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario –Ant. deje sin efectos el auto proferido el pasado 20 de noviembre de 2023 y, en su lugar, emita una nueva decisión en la que se ordene la firmeza del mandamiento de pago librado en el interior del procedimiento ejecutivo aquí controvertido.

1.2. Trámite de la acción y réplica de las accionadas

1.2.1. La acción de tutela fue admitida mediante auto del 2 de abril de 2024 y, en esa misma oportunidad, se ordenó la vinculación del Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario – Ant., de los señores Rubén Darío Ramírez Giraldo, Hilda María Pardo H. y Jorge Ilverio Giraldo Ramírez, así como de todas las personas que pudiesen verse afectadas con las decisiones adoptadas en el curso de este trámite.

1.2.2. El Juzgado Promiscuo Municipal de El Santuario -Ant. y Claro Móvil S.A. se opusieron a las pretensiones de la demanda, argumentando que las actuaciones judiciales atacadas en sede constitucional se han ajustado a las disposiciones normativas que regulan la materia. En ese orden, destacaron que el obrar judicial no ha sido arbitrario o injustificado.

1.2.3. El Juzgado Civil del Circuito de El Santuario –Ant. y los demás vinculados no se pronunciaron pese a estar debidamente notificados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela contra providencias judiciales.

En el ejercicio de la administración de justicia, es factible que los funcionarios judiciales incurran en la vulneración de derechos de raigambre constitucional y fundamental. En tales eventos, y sólo de manera excepcional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha admitido la viabilidad de la acción de tutela, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del referido servicio.

Desde ese contexto, el amparo tutelar contra providencias judiciales solo procederá en aquellos supuestos en los que se cumplan los requisitos generales y específicos que se han estatuido en el respectivo precedente constitucional.

En cuanto a los requisitos generales, se observa que ellos han sido establecidos por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“[...] para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.” [...]”¹

Por su parte, y en lo referente a los requisitos específicos, se constata que éstos operan de forma consecucional y subsiguiente, es decir, su estudio se habilita una vez se hayan satisfecho las exigencias generales o formales previamente referidas. Dichos presupuestos han sido conceptualizados por el Tribunal Constitucional de la siguiente forma:

“[...] Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas: “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

¹ Sentencia SU- 128 de 2021. Corte constitucional.

i. Violación directa de la Constitución.” [...]”².

2.2. El *Sub Judice*.

Previo a resolver el fondo del tema puesto a consideración de esta Sala, resulta menester acotar que -en el *sub lite*- los requisitos generales de procedibilidad se encuentran plenamente satisfechos. Ello, como quiera que:

(i) El asunto bajo estudio detenta relevancia constitucional, en la medida en que compromete el derecho al debido proceso del actor.

(ii) El accionante atacó mediante recurso de apelación el auto por medio del cual fue revocado el mandamiento de pago (archivos 25 y 35, Cuad. Contentivo del expediente ejecutivo).

(iii) El amparo se interpuso en un término razonable, puesto que la actuación reprochada – vía tutela- se profirió el 20 de noviembre de 2023.

(iv) El tutelante explicó e individualizó correctamente los supuestos transgresores de sus derechos fundamentales.

(v) La providencia reprochada no es una sentencia de tutela.

Dilucidado lo anterior, se analizará si se han configurado los defectos aducidos por el actor en la demanda.

Para tal fin, y por efectos metodológicos, debe recordarse que el tutelante ha aseverado que el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario -Ant., al momento de resolver la apelación del auto que negó el mandamiento de pago proferido en el trámite ejecutivo que aquel adelanta (como arrendador-cesionario) en contra de Claro Móvil S.A. (arrendataria), no tuvo en cuenta la jurisprudencia y las pruebas que permiten inferir el conocimiento que tenía la ejecutada (Claro Móvil S.A.) sobre la cesión de la posición contractual que operó en favor del accionante, es decir,

² *Ibídem*.

alegó la existencia de un defecto fáctico y un desconocimiento del precedente judicial.

Hecha la anterior precisión, y una vez revisado el trámite judicial debatido, se pudo constatar que, en efecto, y mediante auto del 20 de noviembre de 2023, el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario -Ant. (archivo 35, Cuad. Contentivo del expediente ejecutivo), manifestó que el ejecutante no logró acreditar la notificación (dirigida a la arrendataria demandada – Claro Móvil S.A.-) del contrato de cesión celebrado desde el pasado 22 de diciembre de 2015, entre éste y el arrendador inicial, esto es, entre el aquí tutelante y el señor Rubén Darío Ramírez Giraldo (quien había contratado en un principio con la ejecutada) (archivos 23 y 35, Cuad. Contentivo trámite ejecutivo).

Bajo ese orden de ideas, la mencionada Dependencia Judicial adujo que le asistía razón a Claro Móvil S.A. (arrendataria) al invocar la causal regulada en el numeral 6º del Art. 100 del C. G. P., relativa a la falta de prueba sobre la calidad en que actúa el demandante (es decir, al alegar que no se había probado la calidad de arrendador-cesionario del ejecutante); y, por ende, confirmó la revocatoria del mandamiento de pago aludido previamente (archivo 35, Cuad. Contentivo trámite ejecutivo).

Al respecto, el Juzgado aseveró que:

*“[...] Así, señala la doctrina que, para que la cesión perfeccionada entre cedente y cesionario sea oponible a terceros, esto es, a quienes no han participado en el contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la Ley requiere **la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste (Artículo 1960 del Código Civil)**. Siendo entonces obvio que la aceptación supone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es **la notificación y no aquella aceptación** que, aún faltando, no obsta al perfeccionamiento de la cesión ni a su oponibilidad a los terceros. [...]”.*

Con relación a las pruebas que tuvo en cuenta para adoptar su decisión, la Dependencia Judicial expuso lo siguiente:

“[...] Frente a lo expuesto, si en el presente caso según el apelante, se efectuó la notificación del contrato de cesión debido a las actuaciones y conductas observadas por la demandada COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA (hoy CLARO MOVIL S.A.), al concurrir a la audiencia de conciliación celebrada ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín el pasado 20 de enero de 2020 de cara a solucionar el litigio planteado, es que tenemos, después de revisadas las formalidades que debe tener la notificación de la cesión, tal prueba documental se aprecia inconducente para acreditar lo exigido por la Ley en estos casos, máxime si tenemos en cuenta que en este asunto se cuestiona la legitimación en la

causa de los demandantes, quienes al momento de llevar a cabo tal diligencia tampoco habían probado la notificación de la cesión al contratante cedido.

En tal virtud, tampoco sirve para suplir el requisito que se echa de menos, el correo electrónico enviado el 22 de agosto de 2017 a las 10:25 a.m. desde la cuenta de correo pabloijane@gmail.com al destinatario victoriajimenez@negociadorapredios.com, dado que allí apenas se está indicando que por cuenta de la compraventa celebrada sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 48 A Nro. 44-12 Barrio El Cabrero del municipio de El Santuario (Ant), a través de la escritura pública Nro. 929 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría Única de El Santuario, el nuevo propietario del inmueble arrendado es el señor José Iván Ramírez Giraldo, a quien debían seguir consignando los cánones de arrendamiento en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 101-12601204. Comunicado electrónico del que no se puede concluir que con el mismo se esté notificando la cesión del contrato, pues ni siquiera se menciona en dicho correo que se estuviera aquel que opera como el cedido y permita así establecer los efectos entre el cedente y el cesionario y posteriormente entre éste y el contratante cedido.

Además, revisado el correo electrónico enviado por Deicy García el 20 de mayo de 2016 desde la cuenta de correo tiendascarril@hotmail.com, donde indica que “Adjunto envío documentos requeridos para cambiar al responsable de la antena de santuario”, no se puede advertir de los 13 archivos remitidos en formato jpg, que sea posible conocer su contenido, por lo que dicho correo tampoco es el medio idóneo para acreditar la notificación a los terceros del contrato de cesión suscrito entre el cedente y el cesionario.[...]”.

Concluyendo así que:

“[...] Téngase en cuenta que el contrato de cesión sin la notificación, sólo produce efectos entre el cedente y el cesionario, pero no es oponible a terceros o al contratante cedido, de ahí que el cesionario debe realizar la notificación del mismo, pero es evidente que en marras no fue posible la constatación material de la notificación por la funcionaria de primer nivel durante el trámite del proceso para fijar su contenido y alcance, pero la parte demandante al interponer el recurso de apelación allegó una prueba documental con la que busca acreditar que realizó la notificación, tratando que se dé por existente en el proceso una prueba que allí no existe realmente, lo que puede llevar a que se configure un error de hecho en la valoración probatoria. [...]”.

Una confrontación entre **(i)** los reparos expuestos por el actor en la presente tutela; **(ii)** los argumentos ofrecidos por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario -Ant. para resolver la apelación aquí controvertida; **(iii)** y el material probatorio **valorado** por el *Ad quem* como soporte de la decisión reprochada (con independencia de la oportunidad o inoportunidad de los mismos), permite inferir la improcedencia del amparo rogado.

A la anterior conclusión se llega, toda vez que los fundamentos de la providencia proferida el 20 de noviembre de 2023 (para concluir la ausencia de prueba sobre la notificación del contrato de cesión) no se advierten caprichosos, arbitrarios, irracionales o contrarios a derecho.

En este punto, y atendiendo a los argumentos expuestos por el tutelante en su impugnación, debe tenerse presente que si bien, y en principio, podría considerarse que lo plasmado en el acta expedida por el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín, el pasado 20 de enero de 2020 (fecha anterior a la presentación de la demanda ejecutiva), en el curso de la audiencia de conciliación en la que participaron el tutelante (como convocante) y Claro Móvil S.A. (en calidad de convocada), refleja o da cuenta, a la luz de lo establecido en el Art. 894 del C. de Co.³ y en la sentencia SC3772-del 24 de noviembre de 2022⁴, **de un acto indicativo de la aceptación de la cesión que operó en favor del ejecutante**⁵, lo cierto es que, al tenor de la directriz contenida en el numeral 4º del Art. 4º de la Ley 2220 de 2022⁶, dicho elemento no puede ser valorado o estudiado como un medio de convicción. De ahí que el análisis efectuado por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario – Ant. frente al mismo, se itera, no pueda advertirse como arbitrario, caprichoso o irracional. Máxime, si se tiene presente que, tal y como lo concluyó el *Ad quem*, los demás elementos probatorios aportados en la alzada no dan cuenta ni del acto de notificación del contrato de cesión, ni de **la aceptación contundente de éste con antelación a la presentación de la demanda ejecutiva.**

Para finalizar, ha de señalarse que, en el marco de las acciones de tutela instauradas en contra de providencias judiciales, al funcionario constitucional le está vedado actuar como un Juez de instancia (habilitado, por tanto, para emitir juicios correctivos), sino que su labor debe ceñirse estrictamente a la verificación de la racionalidad o validez de la actuación judicial rebatida.

Sobre el particular, resulta menester traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia SU128 de 2021, pues en dicha oportunidad el aludido Tribunal expresó:

³ Dicha norma establece que “*La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888.*”.

⁴ En esa oportunidad la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia indicó que “[...] *aunque no se probó que las demandantes hubieran sido notificadas de la cesión, la conducta que ellas observaron en la ejecución del contrato da cuenta de la aceptación de dicho acto jurídico.* [...]”.

⁵ En la referida acta se estableció lo siguiente: “[...] **PRIMERA: la parte convocada analizará con el área técnica una propuesta para el reconocimiento y pago de los cánones realizados a nombre de RUBÉN DARÍO RAMÍREZ GIRALDO desde el año 2015 a la fecha de la celebración de la audiencia, a favor de JOSÉ IVÁN RAMÍREZ GIRALDO y JESÚS OCTAVIO GIRALDO NOREÑA, actuales propietarios del inmueble.**

SEGUNDA: La parte convocada revisará una oferta para el incremento del canon de arrendamiento [...]” (archivo 24, Pág. 15, Cuad. Contentivo expediente ejecutivo). (Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

⁶ Esta disposición normativa prescribe que “[...] *El conciliador, las partes y quienes asistan a la audiencia, mantendrán y garantizarán el carácter confidencial de todos los asuntos relacionados con la conciliación, incluyendo las fórmulas de acuerdo que se propongan y los datos sensibles de las partes, los cuales no podrán utilizarse como pruebas en el proceso subsiguiente cuando este tenga lugar.*[...]”

“[...] Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado. Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales. [...]”

Así las cosas, y al no encontrarse probados los defectos argüidos por el demandante, las pretensiones del amparo (han de despacharse desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por José Iván Ramírez Giraldo, en virtud de las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes de conformidad con lo ordenado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, en el evento en que el presente fallo no fuese impugnado. Concluido dicho trámite, **ARCHÍVESE**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

**Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Wilmar Jose Fuentes Cepeda
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

**Maria Clara Ocampo Correa
Magistrada
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170e8a0542b3a6083cb7f7a8be2f9940a9a90dce253862866880cab02782b34b**

Documento generado en 16/04/2024 02:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a la sociedad CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S. A. S., y demás personas intervinientes e interesadas en el trámite, el auto admisorio de tutela en primera instancia, promovida por JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, en contra de FIDUCIARIA JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL ANTIOQUIA y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, radicado 05-000-22-13-000-2024-00075-00 (0647), proferido el día 12 de abril de 2024, mediante la cual se dispuso:

"PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A - FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, al doctor EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, al señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y a todas las partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA -CHOCO, de que da cuenta la acción tutelar.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00, de que da cuenta la acción tutela y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCO del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584.

SEXTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela...".

Se anexa providencia y el escrito de tutela.

Medellín, 16 de abril de 2024


Secretaria Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Antioquia.

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace:

[https:// https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia](https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, doce de abril de dos mil veinticuatro

AUTO INTERLOCUTORIO N° 113

RADICADO N° 05-000-22-13-000-2024-00075-00

El señor JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, instauró acción de tutela frente a FIDUCIARIA JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL ANTIOQUIA y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

En consecuencia y atendiendo a que el escrito de Tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991 se

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO frente a ALIANZA FIDUCIARIA S.A - FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO, DAVIVIENDA, la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCO y el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO.- VINCULAR a la presente acción de resguardo a la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S EN LIQUIDACION, al doctor EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, al señor LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO y a todas las partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00 que cursa en el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA y del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584

de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA -CHOCO, de que da cuenta la acción tutelar.

TERCERO.- NOTIFICAR, por el medio más expedito, a los convocados con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.


CUARTO.- En el evento de imposibilidad para notificar personalmente a alguno de los convocados, desde ahora se ordena a la Secretaría de esta Sala que se proceda a la fijación de aviso en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) día, advirtiéndole a los vinculados que cuentan con el término de DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO.- Se ORDENA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00, de que da cuenta la acción tutela y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCO del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584.

SEXTO.- Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Se ORDENA al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CEJA remitir vía electrónica a este Tribunal, copia del expediente contentivo del proceso radicado con el Nro. 053763112001-201800117-00 de que da cuenta la acción tutela y a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES REGIONAL ANTIOQUIA – CHOCO del proceso de liquidación radicado con el Nro. 71584.

NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE



DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

MAGISTRADO

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA (Reparto)
Y/O JUEZ DE TUTELA COMPETENTE
secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO
ACCIONADO: DAVIVIENDA Y OTROS

JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio. Acudo a su despacho para instaurar una Acción de Tutela contra **ALIANZA FIDUCIARIA JARDINES DEL TAMBO Y/O DAVIVIENDA**. A fin de que mediante los trámites previstos en el decreto 2951 de 1991 y el Decreto 306 de 1992, reglamentarios del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia se protejan el derecho Constitucional **al Debido Proceso, a la Igualdad, y a la JUSTICIA**.

El fundamento de mis pretensiones radica en los siguientes:

HECHOS.

- 1- Que la sociedad **PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.** fue admitida mediante auto con radicación Nro 2023-02-019870 de diciembre 22 de 2023, de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL ANTIOQUIA, CHOCO, expediente 71584, al proceso de LIQUIDACION JUDICIAL, bajo el imperio de la ley 1116 de 2006, ello debido a que tenía **BASTANTES** dificultades económicas y tenía más de diez (10) **FAMILIAS** a las que se les había realizado **PROMESA DE COMPRAVENTA**, y habían pagado sus bienes inmuebles completamente, los cuales están ubicados en la Ceja, Antioquia, pero por problemas económicos de la **PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S.** nunca se les escrituro, no obstante, **TODAS ESTAN FAMILIAS**, tienen la posesión real de sus bienes desde hace ya casi diez (10) años.
- 2- Que es importante mencionar que **PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO** constituyo un **FIDEICOMISO**, con la entidad financiera **ALIANZA FIDUCIARIA**, para desarrollar el proyecto inmobiliario, donde compraron las diez (10) familias, mencionadas en el hecho UNO, y que son los **MAS**

perjudicados, propietarios estos, de los inmuebles discriminados con la matriculas inmobiliarias identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro **017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50215, 017-50219, 017-50219, 017-50221, 017-50227** inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant.) y que están aún a nombre de **ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO** (NIT 830.053.812-2), con ocasión de dicho contrato.

- 3- Que con base en lo anterior el **JUEZ DEL CONCURSO**, que es el **COMPETENTE**, para este tipo de procesos, nombro como **LIQUIDADOR** al Dr. **Edwin Fernando Arcila Arango**, con cedula de ciudadanía 98'537.146 el cual se posesiono en debida forma, y es el auxiliar de la justicia encargado de llevar a cabo dicha liquidación.

- 4- Que la ley 1116 de 2006, expresa en su texto que:

"ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. *La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:*

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.

3. La separación de todos los administradores.

4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.

5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.

7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o

ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo.

Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre.

Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos.

La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso.

La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.

8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.

9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.

10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndole la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.

12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento

respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.”

ARTÍCULO 51. PROMITENTES COMPRADORES DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.

En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.

- 5- Que igualmente el juez del concurso ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO al proceso concursal liquidatario, que todos **los vinculados**, Deberían seguir la misma suerte de **PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO EN LIQUIDACION JUDICIAL**, y más aún cuando el mayor bien inmueble de la masa de acreedores que están siendo calificados y graduados, tiene sus viviendas en el proyecto inmobiliario que administra **ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2)**. Es una regla

general de derecho que: “LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LA PRINCIPAL”.

- 6- Que, no obstante, la NORMA, que además es un desarrollo de la norma de NORMAS, que está en el PREAMBULO Y LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, los acá accionados están VIOLANDO LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y mas que **AMBOS SON REGULADOS POR LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, LA SUPERINTEDECENCIA FINANCIERA, Y EL ESTATUTO FINANCIERO** y otras normas sobre la materia. Anotando que EL JUEZ CONCURSAL y el artículo 50, 51 de la ley 1116/2006, establece que se debe propender por los intereses de TERCEROS AFECTADOS, que son diez familias, ASI PUES QUE SE DEBE CONSOLIDAR LA masa liquidataria, PARA QUE el juez concursal pueda proceder a ORDENAR, la liquidación del fideicomiso que tiene ALIANZA FIDUCIARIA, y a ordenar al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, cancele dicho registro, y el bien quede en cabeza del **PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO EN LIQUIDACION JUDICIAL, y así poder ordenar la escrituración de los bienes de las DIEZ (10) FAMILIAS AFECTADAS CON ESTE PROCESO.**
- 7- Que en dicho proceso bajo el radicado **053763112001-201800117-00**, que adelanta la **JUEZ CIVIL, LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA**, se decretó el embargo y posterior secuestro en ejercicio de la acción real, de los bienes hipotecarios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro 017-50170, 017-50180, 017-50187, 017-50188, 017-50190, 017-50213, 017-50215, 017-50219, 017-50219, 017-50221, 017-50227 inscritos en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la Ceja (Ant) de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2): E igualmente en dicho proceso se embargó el bien inmueble discriminado con la matricula inmobiliaria 017-51499 de propiedad de PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION (NIT 900.320.176-5), ello entre muchas otras medidas cautelares, **QUE DEBEN PONERSE A ORDENES DEL JUEZ CONCURSAL, QUE EN ESTE CASO ES LA SUPERINTEDECENCIA DE SOCIEDADES, Regional ANTIOQUIA-CHOCO.**
- 8- Que se le informo al JUEZ CIVIL, LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA, y el despacho judicial RESPONDIO CONFORME A DERECHO ASI, expresando que:

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO LA CEJA ANT.
trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**

**Proceso EJECUTIVO
Demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Radicado 05376 31 12 001 2018 00117 00 Procedencia Reparto Instancia

Primera Asunto ATIENDE SOLICITUD DE SUPERSOCIEDADES – REQUIERE DEMANDANTE – RELEVA SECUESTRE – ORDENA OFICIAR

En memorial allegado por el señor Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, manifiesta que la Superintendencia de Sociedades mediante auto Radicado No. 2023-02-019870 del 22 de diciembre de 2023, dispuso la apertura del proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. La Ley 1116 de 2006 dispone al respecto:

“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Subrayas del Despacho. Por lo tanto, el señor Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, solicita remitir el expediente de la referencia al juez del concurso, previa aplicación del art. 70 de la Ley 1116 de 2006, el cual refiere literalmente que:

Dicha norma establece: “ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios. (...) De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.” Subrayas del Despacho.

Atendiendo lo dispuesto en la citada norma, se requerirá a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que manifieste si

prescinde de cobrar su crédito a los co-demandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Para el cumplimiento de lo anterior se concederá el término de ejecutoria de este auto. Ahora bien, señala igualmente la Ley 1116 de 2006:

“ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial. De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.”

De conformidad con lo dispuesto en la mencionada norma, se dispondrá inscribir la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. Líbrese oficio a la citada oficina registral y a la Superintendencia de Sociedades, a quien se le informará que por auto del día 27 de septiembre del año 2022, esta Judicatura dispuso dar aplicación a lo dispuesto en el art. 465 del C.G.P. que regula lo atinente a la concurrencia de embargos, teniendo en cuenta que en el proceso ejecutivo laboral radicado N° 2021- 00074, tramitado en el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Medellín, promovido por el señor LUIS FERNANDO GALLEGO PALAU, contra la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., se persigue el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Asimismo, teniendo en cuenta que también se había practicado la medida cautelar de secuestro del citado inmueble (Documento 223 del expediente digital), este Juzgado, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato del secuestre designado SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., a quien se le ordenará la entrega del bien inmueble al Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, con la correspondiente obligación del secuestre de continuar rindiendo cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial Superintendencia de Sociedades, y para tal efecto, como lo ordena la norma transcrita, presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración del bien.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial, a fin de que manifieste si prescinde de cobrar su crédito a los codemandados LUIS FERNANDO TOBON LONDOÑO, JORGE ALEJANDRO ESCOBAR, CONSTRUCTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., FIDEICOMISO JARDINES DEL TABMO representada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de ejecutoria de este auto.

SEGUNDO: DISPONER inscribir la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S. Líbrese oficio a la citada oficina registral y a la Superintendencia de Sociedades, en la forma dispuesta en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR, previa remisión del proceso al liquidador, el relevo inmediato del secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., a quien se le ordena la entrega del bien inmueble al Liquidador EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO, con la correspondiente obligación del secuestre de continuar rindiendo cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial Superintendencia de Sociedades. Líbrese oficio en los términos indicados en la parte motiva de este auto.

CUARTO: REQUERIR al secuestre SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., a fin de que rinda cuentas comprobadas de su gestión respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, informando de manera detallada los dineros que ha consignado a órdenes de este Despacho. Comuníquese por el medio más expedito.

QUINTO: CONVERTIR a órdenes de la Superintendencia de Sociedades, para el proceso de liquidación judicial de la sociedad PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A.S., los títulos judiciales que obren por cuenta de este proceso, consignados por SU MEDIDA CAUTELAR ANTIOQUIA S.A.S., como secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-51499 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja.

**NOTIFÍQUESE,
BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

- 9- Que conforme a derecho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DE LA CEJA, actuó en derecho según lo notificado, al despacho, PERO NO OBSTANTE ELLO, el proceso CONTINUO y aun NO HAY AUTO DE INCORPORACION AL PROCESO CONCURSAL, no obstante el auto ser de data, 13 de marzo de 2024, POR LO QUE LOS AFECTADOS Y CODEMANDADOS, no saben cuál será la suerte de la liquidación y que activos conformara dicha masa liquidataria, **ANOTANDO QUE ESTA ES MAS DEL 90% DE LA MASA A LIQUIDAR EN EL PROCESO CONCURSAL** y que ello se le informo y relaciono los procesos en curso para ser admitidos al proceso liquidatorio, y no obstante ello, no se tiene conocimiento si ya notifico a ALIANZA FIDUCIARIA de la terminación, del fideicomiso, Y LA NOTIFICACION A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS para que cancele la anotación, que se hizo en la oficina de instrumentos Públicos de la Ceja-Antioquia.
- 10-Que en el proceso concursal NO HA OCURRIDO NADA, salvo autos de trámite, sin que NINGUNA PARTE, haya realizado actuación procesal, SIGNIFICATIVA, lo que esta afectado gravemente el patrimonio de los ACREEDORES Y TERCEROS DE BUENA FE EN EL PROCESO LIQUIDATORIO, ya que los términos procesales de la LIQUIDACION JUDICIAL SON PERENTORIOS, Y NO PUEDEN SER SUSPENDIDOS POR NEGLIGENCIA de los sujetos procesales, SEAN ESTOS DEUDORES, ACREEDORES, AUXILIARES DE LA JUSTICIA, o el MISMO JUEZ del proceso.
- 11-Como vera sr (a) juez SOLO QUEDA ESTE MECANISMO, para evitar un daño irremediable a una empresa y a unos acreedores, que tienen dificultades económicas. Y mas aun cuando el **ESTATUTO FINANCIERO Y LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA SON ENTES PUBLICOS AL IGUAL QUE LOS DESPACHOS JUDICIALES Y CONCURSALES**, por ende, se debe propender por el derecho de los TERCEROS DE BUENA FE, Y MAS LAS DIEZ FAMILIAS AFECTADAS, en su patrimonio.

PRETENSIONES

Con fundamento en todo lo hasta aquí manifestado, comedidamente solicito:

PRIMERO: Tutelar el derecho al Debido Proceso, a la Igualdad, Y CON BASE EN ELLO SE ORDENE LA TERMINACION DEL ENCARGO FIDUCIARIO, suscrito entre PROMOTORA JARDINES DEL TAMBO S.A. EN LIQUIDACION y ALIANZA FIDUCIARIA, el cual se denomina ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2) , posteriormente a dicha decisión se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CEJA, ANTIOQUIA, cancele, la(s) escritura(s) de ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2)

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

Fundamento la presenta acción en los artículos 86 y 87 de la Constitución Nacional y Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, Artículo 6º del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes

La NORMA DE NORMAS expresa en su texto:

**CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA 1991
PREAMBULO
EL PUEBLO DE COLOMBIA,**

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA

[Ver la Constitución Política de 1886](#)

**TITULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

(...)

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

(...)

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

(...)

TITULO II. DE LOS DERECHOS, LAS GARANTIAS Y LOS DEBERES CAPITULO 1.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

[Ver la Ley 581 de 2000](#)

ARTICULO 14. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(...)

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(...)

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Ley 1116/2006.

CAPITULO VIII. PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

ARTÍCULO 47. INICIO. El proceso de liquidación judicial iniciará por:

1. Incumplimiento del acuerdo de reorganización, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración de los regulados por la Ley [550](#) de 1999.
2. Las causales de liquidación judicial inmediata previstas en la presente ley.

ARTÍCULO 48. PROVIDENCIA DE APERTURA. La providencia de apertura del proceso de liquidación judicial dispondrá:

1. El nombramiento de un liquidador, quien tendrá la representación legal, advirtiendo que su gestión deberá ser austera y eficaz.
2. La imposibilidad, a partir de la fecha de la misma, para que el deudor realice operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.
3. Las medidas cautelares sobre los bienes del deudor y ordenar al liquidador la inscripción en el registro competente de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial, respecto de aquellos sujetos a esa formalidad.
4. La fijación por parte del Juez del concurso, en un lugar visible al público y por un término de diez (10) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijada en la página web de la

Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

5. Un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial. Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Transcurrido el plazo previsto en este numeral, el liquidador, contará con un plazo establecido por el juez del concurso, el cual no será inferior a un (1) mes, ni superior a tres (3) meses, para que remita al juez del concurso todos los documentos que le hayan presentado los acreedores y el proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, con el fin de que aquel, dentro de los quince (15) días siguientes, emita auto que reconozca los mismos, de no haber objeciones. De haberlas, se procederá de igual manera que para lo establecido en el proceso de reorganización.

6. La remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control, para lo de su competencia.

7. Inscribir en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

8. Oficiar a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia.

9. Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar el liquidador en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su posesión. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Una vez vencido el término, el liquidador entregará al juez concursal el inventario para que este le corra traslado por el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. *Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:*

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.

2. Cuando el deudor abandone sus negocios.

3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

4. Por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de reorganización, o cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerida en la providencia de inicio del proceso de reorganización.

5. A petición conjunta del deudor y de un número plural de acreedores titular de no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo externo.

6. Solicitud expresa de inicio del trámite del proceso de liquidación judicial por parte de una autoridad o representante extranjero, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

7. Tener a cargo obligaciones vencidas, por concepto de mesadas pensionales, retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a los trabajadores, o aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, sin que las mismas fuesen subsanadas dentro del término indicado por el Juez del concurso, que en ningún caso será superior a tres (3) meses.

8. La providencia judicial que decreta la apertura inmediata del trámite del proceso de liquidación judicial no admite ningún recurso, con excepción de la causal prevista en los numerales 2 y 7 de este artículo, evento en el que sólo cabrá el recurso de reposición.

Si el juez del concurso verifica previamente que el deudor no cumple con sus deberes legales, especialmente en cuanto a llevar contabilidad regular de sus negocios, conforme a las leyes vigentes, podrá ordenar la disolución y liquidación del ente, en los términos del artículo 225 y siguientes del Código de Comercio, caso en el cual los acreedores podrán demandar la responsabilidad subsidiaria de los administradores, socios o controlantes.

PARÁGRAFO 1o. *El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización.*

PARÁGRAFO 2o. *La solicitud de inicio del proceso de liquidación judicial por parte del deudor o de este y sus acreedores deberá venir acompañada de los siguientes documentos:*

1. Los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren.
2. Los cinco (5) estados financieros básicos, cortados al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.
3. Un estado de inventario de activos y pasivos cortado en la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado y valorado.
4. Memoria explicativa de las causas que lo llevaron a la situación de insolvencia.

ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce:

1. La disolución de la persona jurídica. En consecuencia, para todos los efectos legales, esta deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".
2. La cesación de funciones de los órganos sociales y de fiscalización de la persona jurídica, si los hubiere.
3. La separación de todos los administradores.
4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso.
5. La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.
6. Disponer la remisión de una copia de la providencia de apertura del proceso de liquidación judicial al Ministerio de la Protección Social, con el propósito de velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales.
7. La finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. El juez del proceso ordenará la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Serán tenidas como obligaciones del fideicomitente las adquiridas por cuenta del patrimonio autónomo. Tratándose de inmuebles, el juez comunicará la terminación del contrato, mediante oficio al notario competente que conserve el original de las escrituras pertinentes. La providencia respectiva será inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la matrícula correspondiente. El acto de restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo se considerará sin cuantía, para efectos de derechos notariales, de registro y de timbre. Los acreedores beneficiarios del patrimonio autónomo serán tratados como acreedores con garantía prendaria o hipotecaria, de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos. La restitución de los activos que conforman el patrimonio autónomo implica que la masa de bienes pertenecientes al deudor, responderá por las obligaciones a cargo del patrimonio autónomo de conformidad con las prelación de ley aplicables al concurso. La fiduciaria entregará los bienes al liquidador dentro del plazo que el juez del proceso de liquidación judicial señale y no podrá alegar en su favor derecho de retención por concepto de comisiones, honorarios o remuneraciones derivadas del contrato.
8. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones que contra el deudor o contra sus codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación judicial.
9. La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo del deudor. La apertura del proceso de liquidación judicial del deudor solidario no conllevará la exigibilidad de las obligaciones solidarias respecto de los otros codeudores.
10. La prevención a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador, advirtiéndole la ineficacia del pago hecho a persona distinta.
11. La prohibición para administradores, asociados y controlantes de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la providencia que lo decreta, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que aquellos le impongan.
12. La remisión al Juez del concurso de todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en

cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Con tal fin, el liquidador oficiará a los jueces de conocimiento respectivos. La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso.

Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.

Cuando se remita un proceso de ejecución en el que no se hubiesen decidido en forma definitiva las excepciones de mérito propuestas estas serán consideradas objeciones y tramitadas como tales.

13. La preferencia de las normas del proceso de liquidación judicial sobre cualquier otra que le sea contraria.

PARÁGRAFO. Lo previsto en el presente artículo no se aplicará respecto de cualquier tipo de acto o contrato que tenga por objeto o como efecto la emisión de valores u otros derechos de naturaleza negociable en el mercado público de valores de Colombia o del exterior, ni respecto de patrimonios autónomos constituidos para adelantar procesos de titularización a través del mercado público de valores, ni de aquellos patrimonios autónomos que tengan fines de garantía que formen parte de la estructura de la emisión.

ARTÍCULO 51. PROMITENTES COMPRADORES DE INMUEBLES DESTINADOS A VIVIENDA. Los promitentes compradores de bienes inmuebles destinados a vivienda, deberán comparecer al proceso dentro de la oportunidad legal, a solicitar la ejecución de la venta prometida.

En tal caso, el juez del concurso, ordenará al liquidador el otorgamiento de la escritura pública de compraventa, previa consignación a sus órdenes del valor restante del precio si lo hubiere, y de las sanciones contractuales e intereses de mora generados por el no cumplimiento, para lo cual procederá al levantamiento de las medidas cautelares que lo afecten.

La misma providencia dispondrá la cancelación de la hipoteca de mayor extensión que afecte el inmueble, así como la entrega material, si la misma no se hubiere producido.

Los recursos obtenidos como consecuencia de esta operación deberán destinarse de manera preferente a la atención de los gastos de administración y las obligaciones de la primera clase.

El juez del concurso autorizará el otorgamiento de la escritura pública, si con los bienes restantes queda garantizado el pago de los gastos de administración y de las obligaciones privilegiadas. De no poder cumplirse la obligación prometida, procederá la devolución de las sumas pagas por el promitente comprador siguiendo las reglas de prelación de créditos.

ARTÍCULO 52. PRORRATAS E HIPOTECAS DE MAYOR EXTENSIÓN. Cuando la actividad del deudor incluya la construcción de inmuebles destinados a vivienda y la propiedad de los mismos hubiera sido transferida al adquirente estando pendiente la cancelación de la hipoteca de mayor extensión, el propietario comparecerá al proceso dentro de la oportunidad procesal correspondiente y, previa acreditación del pago de la totalidad del precio, el juez del concurso dispondrá la cancelación del gravamen de mayor extensión.

ARTÍCULO 53. INVENTARIO DE BIENES, RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS Y DERECHOS DE VOTO. El liquidador procederá a actualizar los créditos reconocidos y graduados y el inventario de bienes en el acuerdo de reorganización y a incorporar los créditos calificados y graduados en el concordato, si fuere el caso, los derechos de votos y los créditos en el acuerdo de reorganización fallido y a realizar el inventario de bienes en estos dos últimos, desde la fecha del vencimiento de la obligación hasta la de inicio del proceso de liquidación judicial, en los términos previstos en la presente ley.

En el caso del proceso de liquidación judicial inmediata, o respecto a los gastos causados con posterioridad a la admisión al acuerdo de reorganización, el acuerdo de reestructuración o el concordato, tendrá aplicación lo dispuesto en esta ley en materia de elaboración de inventarios por parte del liquidador y presentación de acreencias.

<Ver Notas del Editor en relación con los textos subrayados> En el proceso de liquidación judicial, el traslado del reconocimiento de créditos, del inventario de los bienes del deudor y las objeciones a los mismos serán tramitados en los mismos términos previstos en la presente ley para el acuerdo de reorganización.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 2190 de 2007. El texto corregido es el siguiente:> El liquidador, al determinar los derechos de voto, incluirá a los acreedores internos, de conformidad con las reglas para los derechos de voto de los acreedores internos establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 54. MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares practicadas y decretadas sobre bienes del deudor, continuarán vigentes y deberán inscribirse a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial.

De haberse practicado diligencias de secuestro, el juez, previa remisión del proceso al liquidador, ordenará efectuar el relevo inmediato de los secuestres designados, ordenando para ello la entrega de los bienes al liquidador con la correspondiente obligación del secuestre de rendir cuentas comprobadas de su gestión ante el juez del proceso de liquidación judicial y para tal efecto presentará una relación de los bienes entregados en la diligencia de secuestro, indicando su estado y ubicación, así como una memoria detallada de las actividades realizadas durante el período de la vigencia de su cargo. Así mismo, el secuestre deberá consignar a órdenes del juez del proceso de liquidación judicial, en la cuenta de depósitos judiciales, los rendimientos obtenidos en la administración de los bienes.

Ley 1429 de 2010:

“ARTÍCULO 29. REACTIVACIÓN DE SOCIEDADES Y SUCURSALES EN LIQUIDACIÓN. La asamblea general de accionistas, la junta de socios, el accionista único o la sociedad extranjera titular de sucursales en Colombia podrá, en cualquier momento posterior a la iniciación de la liquidación, acordar la reactivación de la sociedad o sucursal de sociedad extranjera, siempre que el pasivo externo no supere el 70% de los activos sociales y que no se haya iniciado la distribución de los remanentes a los asociados.

La reactivación podrá concurrir con la transformación de la sociedad, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en la Ley.

En todo caso, si se pretende la transformación de la compañía en sociedad por acciones simplificada, la determinación respectiva requerirá el voto unánime de la totalidad de los asociados.

Para la reactivación, el liquidador de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas o junta de socios un proyecto que contendrá los motivos que dan lugar a la misma y los hechos que acreditan las condiciones previstas en el artículo anterior.

Igualmente deberán prepararse estados financieros extraordinarios, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes, con fecha de corte no mayor a treinta días contados hacia atrás de la fecha de la convocatoria a la reunión del máximo órgano social.

La decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes y disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley.

El acta que contenga la determinación de reactivar la compañía se inscribirá en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio social. La determinación deberá ser informada a los acreedores dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se adoptó la decisión, mediante comunicación escrita dirigida a cada uno de ellos.

Los acreedores tendrán derecho de oposición judicial en los términos previstos en el artículo 175 del Código de Comercio. La acción podrá interponerse dentro de los treinta días siguientes al recibo del aviso de que trata el inciso anterior. La acción se tramitará ante la Superintendencia de Sociedades que resolverá en ejercicio de funciones jurisdiccionales a través del proceso verbal sumario.

ARTÍCULO 30. El artículo 10 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 10. Otros presupuestos de admisión. La solicitud de inicio del proceso de reorganización deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten, además de los supuestos de cesación de pagos o de incapacidad de pago inminente, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. No haberse vencido el plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.
2. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.
3. Si el deudor tiene pasivos pensionales a cargo, tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen durante el proceso, así como las facilidades de pago convenidas con antelación al inicio del proceso de reorganización serán pagadas de preferencia, inclusive sobre los demás gastos de administración.

ARTÍCULO 31. DISPOSICIONES COMUNES SOBRE LIQUIDACIÓN PRIVADA. *En ningún proceso de liquidación privada se requerirá protocolizar los documentos de la liquidación según lo establecido en el inciso 3o del artículo 247 del Código de Comercio. <sic> Cualquier sociedad en estado de liquidación privada podrá ser parte de un proceso de fusión o escisión. Durante el período de liquidación las sociedades no tendrán obligación de renovar la matrícula mercantil.*

ARTÍCULO 32. *Sin perjuicio de la responsabilidad penal o de cualquiera otra índole a que hubiere lugar, la existencia de pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes al sistema de seguridad social no impedirá al deudor acceder al proceso de reorganización.*

En todo caso, al momento de presentar la solicitud el deudor informará al juez acerca de su existencia y presentará un plan para la atención de dichos pasivos, los cuales deberán satisfacerse a más tardar al momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. Si a esa fecha no se cumpliere dicha condición, el juez no podrá confirmar el acuerdo que le fuere presentado.

Las obligaciones que por estos conceptos se causen con posterioridad al inicio del proceso serán pagadas coma <sic> gastos de administración.

ARTÍCULO 33. *Los numerales primero y tercero del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 quedarán así:*

“1. Los cinco (5) estados financieros básicos correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios y los dictámenes respectivos, si existieren, suscritos por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso, salvo que el deudor, con anterioridad, hubiere remitido a la Superintendencia tales estados financieros en las condiciones indicadas, en cuyo caso, la Superintendencia los allegará al proceso para los fines pertinentes”.

“3. Un estado de inventario de activos y pasivos con corte a la misma fecha indicada en el numeral anterior, debidamente certificado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso.

ARTÍCULO 34. *Agréguense dos párrafos al artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, los cuales quedarán así:*

PARÁGRAFO 3o. *Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores”.*

PARÁGRAFO 4o. *En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor”.*

ARTÍCULO 35. INTERVENCIÓN DE PROMOTOR EN LOS PROCESOS DE REORGANIZACIÓN. *Las funciones que de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 corresponden al promotor serán cumplidas por el representante legal de la persona jurídica deudora o por el deudor persona natural comerciante, según el caso.*

Excepcionalmente, el juez del concurso podrá designar un promotor cuando a la luz de las circunstancias en su criterio se justifique, para lo cual tomará en cuenta entre otros factores la importancia de la empresa, el monto de sus pasivos, el número de acreedores, el carácter internacional de la operación, la existencia de anomalías en su contabilidad y el incumplimiento de obligaciones legales por parte del deudor.

Cualquier número de acreedores no vinculados que representen cuando menos el treinta por ciento del total del pasivo externo podrán solicitar en cualquier tiempo la designación de un promotor, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación de manera inmediata. La solicitud podrá ser presentada desde el inicio del proceso y el porcentaje de votos será calculado con base en la información presentada por el deudor con su solicitud.

De igual manera, el deudor podrá solicitar la designación del promotor desde el inicio del proceso, en cuyo caso el juez del concurso procederá a su designación. En aquellos casos en que se designe el Promotor, este cumplirá todas <sic> funciones previstas en la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 36. *El artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:*

Artículo 29. *Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.*

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

De manera inmediata al vencimiento del término anterior, el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 37. *El artículo 30 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:*

Artículo 30. *Decisión de objeciones. Si se presentaren objeciones, el juez del concurso procederá así:*

- 1. Tendrá como pruebas las documentales aportadas por las partes.*
- 2. En firme la providencia de decreto de pruebas convocará a audiencia para resolver las objeciones, la cual se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.*
- 3. En la providencia que decida las objeciones el Juez reconocerá los créditos, asignará los derechos de voto y fijará plazo para la celebración del acuerdo. Contra esta providencia solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse en la misma audiencia. En ningún caso la audiencia podrá ser Suspendida.*

ARTÍCULO 38. *El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, quedará así:*

Artículo 31. *Término para celebrar el acuerdo de reorganización. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.*

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Dicha mayoría deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:*
 - a) Los titulares de acreencias laborales;*
 - b) Las entidades públicas;*
 - c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;*

d) Acreedores internos, y

e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

<Jurisprudencia Concordante SUPERSOCIEDADES>

Auto SUPERSOCIEDADES 400-010730 de 2011 Ficha: F_400-010730_2011

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.

ARTÍCULO 39. El artículo 37 de la Ley 1116 de 2006 quedará así:

Artículo 37. Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización sin que este hubiere solo <sic> presentado o no confirmado el mismo, el juez proferirá auto en que se adoptarán las siguientes decisiones:

1. Se designará liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

2. Se fijará el plazo para la presentación del inventario valorado, y

3. Se ordenará la actualización de los gastos causados durante el proceso de reorganización. Del inventario valorado y de los gastos actualizados se correrá traslado por el término de tres (3) días para formular objeciones. De presentarse objeciones, se aplicará el procedimiento previsto para el proceso de reorganización. Resueltas las objeciones o en caso de no presentarse, se iniciará el término de treinta (30) días para la presentación del acuerdo de adjudicación.

Durante el término anterior, solo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez

del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.

En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso, deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.

El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.

Si el acuerdo de adjudicación no es presentado ante el Juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.

Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.

La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.

PARÁGRAFO 1o. En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.

PARÁGRAFO 2o. Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.

PARÁGRAFO 3o. Los efectos de la liquidación por adjudicación serán, además de los mencionados en el artículo [38](#) de la Ley 1116 de 2006, los contenidos en el artículo [50](#) de la misma ley."

DOCTRINA

El derecho a la tutela judicial y al debido proceso constituye uno de los más frecuentes derechos fundamentales que impetran ante la justicia constitucional, tanto en volumen como en alcance y profundidad de sus contenidos. La historia de los derechos fundamentales ha tenido en la construcción de garantías procesales aplicables al proceso penal uno de los hitos esenciales del desarrollo de las condiciones materiales básicas de justicia. A través de los procedimientos se trataba de obtener "la garantía de la seguridad jurídica del individuo frente al poder".

Incluso más, esta dimensión hoy día se encuentra en plena faena de determinación de las reglas internacionales que contribuyen a consagrar una jurisdicción universal. En torno a ella se desarrollan un conjunto de principios éticos y jurídicos en materia de crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos a través de la justiciabilidad de estas conductas y su juzgamiento por parte de los Estados y del Tribunal Penal Internacional en subsidio.

Pero los ordenamientos constitucionales han ido mucho más allá de la dimensión penal. La consagración de derechos fundamentales en la esfera de la jurisdicción es amplia. Hoy en día, por diversas vías procesales, nos encontramos frente a modelos de justicia constitucional que tienden a acentuar el énfasis en las perspectivas no penales del debido proceso. Los criterios y principios configurados para el ámbito penal se han comunicado al derecho administrativo sancionador y hoy se debate su extensión e intensidad a todas las demás materias.

El punto radica en los límites. Hasta qué punto alcanza la extensión de garantías irreductibles y esenciales que hacen a la protección de intereses y derechos fundamentales legítimos y la interdicción de la indefensión, y hasta dónde comienza la estructura regular de procedimientos legales de diverso alcance y materias apropiados al procedimiento específico. Las exigencias del Estado de Derecho y la necesidad de proteger derechos e intereses legítimos terminan, buena parte de ellos, siendo decididos por tribunales ordinarios o especiales de justicia. Esta dimensión procesal se manifestó por décadas como un asunto meramente legal, pero llegó el momento de determinar cuál es la "esfera de lo indecible".

En materia de medidas provisionales urgentes el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a Y petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

- De otro lado y en relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar medicamentos esenciales para la atención idónea de las enfermedades catastróficas, manifestó la Corte Constitucional en Sentencia T-071 de febrero 7 de 2006, lo siguiente:

MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo previsto en el Artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, comedidamente le solicitó que se ordene de manera inmediata a **LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, SE SIRVAN DECRETAR LA SUSPENSION DE TÉRMINOS DE LA LIQUIDACION, HASTA QUE HAYA UN FALLO DE FONDO EN EL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

JURAMENTO.

Bajo la gravedad de Juramento manifiesto que no he instaurado otra acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos a que se contrae la presente, ante ninguna autoridad judicial, conforme lo previene el artículo 37 del Decreto 2951 de 1991. Así mismo que no dispongo de otro mecanismo judicial de defensa de mis derechos fundamentales violados como la Acción de Tutela.

PRUEBAS.

En orden a establecer la violación de los derechos Constitucionales y fundamentos violados y cuya protección invoco, solicito se sirva practicar y tener como pruebas:

DOCUMENTALES.

1. *Copia de la solicitud al proceso admisorio*
2. *Auto admisorio al proceso*
3. *Certificados de existencia y representación vigentes.*

DE OFICIO

SE SOLICITA AL DESPACHO PIDA COMO PRUEBA EL EXPEDIENTE TANTO DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como el del JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento mi accionar en lo dispuesto en el Preámbulo de la Constitución y los Artículos 13, 29 IBIDEM. Decreto 2591 y 306 de 1992 y demás normas concordantes del Código de Procedimiento Civil Artículo 36 del Decreto 2277 de 1979 y 39 de la Ley 200 de 1995.

ANEXOS.

1. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al demandado y para el archivo.

Los documentos que se presentan como prueba.

NOTIFICACIONES.

DE LOS MENCIONADOS:

- **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Cra 49 No 53-19 Pasaje Comercial Bancoquia piso 3, Tel: 4-3506000 / 4-3506001 / 4-3506002 / 4 -3506003. Fax: 4-2513655. MEDELLÍNMEDELLÍN (ANTIOQUIA);**
- **JUEZ CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA, ANTIOQUIA. J01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co**

De los accionados:

- **ALIANZA FIDUCIARIA FIDEICOMISO JARDINES DEL TAMBO (NIT 830.053.812-2), servicioalcliente@alianza.com.co. atencionpqr1@alianza.com.co.**

➤ **DAVIVIENDA** Notificacionesjudiciales@davivienda.com

Yo recibiré las notificaciones en la secretaría de su despacho o en EL CORREO ELECTRONICO florengonzara@gmail.com

Atentamente,

JORGE A. ESCOBAR O.

JORGE ALEJANDRO ESCOBAR OCAMPO
C.C.
CORREO ELECTRONICO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **3.563.667**
ESCOBAR OCAMPO

APELLIDOS
JORGE ALEJANDRO

NOMBRES
JORGE A. ESCOBAR O

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-ENE-1980**
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.88 **A+** **M**

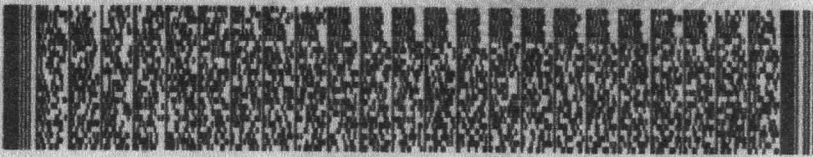
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-MAY-1998 SABANETA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



INDICE DERECHO



A-0100100-00157049-M-0003563667-20090520 0011602075A 1 2080041831